

mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de mayo de 1967 sobre Plus Circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, representante de la Administración al amparo del apartado c) del artículo 82, en relación con el 40, apartado a), de la Ley Jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Pedraza Morronde, Comandante de Ingenieros de Armamento y Construcción contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de mayo de 1967 que declaró inadmisibile la petición de reposición de Ordenes ministeriales de 1 de enero de 1960 y 1 de enero de 1962 y de liquidaciones practicadas en las nóminas de haberes del recurrente desde la primera fecha citada hasta el 31 de diciembre de 1966 sobre Plus Circunstancial con práctica de nueva liquidación del mismo, tomando como base los sueldos de Capitán y Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción en los periodos que determinaba; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de enero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Padilla Sanchis.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Vicente Padilla Sanchis, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de agosto y 14 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Padilla Sanchis contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de octubre y 19 de agosto de 1967 por las que se le denegó la percepción de plus circunstancial en la cuantía por él solicitada, así como respecto a la petición de que se declare su derecho a percibir en el futuro la gratificación de residencia en la forma indicada, aceptando las causas de inadmisibilidad alegadas por la Abogacía del Estado respecto a tales extremos, y con desestimación de tal alegación de inadmisibilidad en cuanto se refiere a las gratificaciones por residencia, debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso, declarando el derecho del recurrente al abono de la gratificación de residencia desde el 1 de febrero de 1960 al 31 de diciembre del mismo año, tomando como base el sueldo especial de su empleo como Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, revocando en este extremo las resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de agosto y 14 de octubre de 1967 por no encontrarse ajustadas a derecho, y confirmando en lo demás, todo ello sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de enero de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre*

Ilmo. Sr.: En 23 y 29 de noviembre y 1 de diciembre de 1968, respectivamente, se han firmado las actas de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan, sobre bases para la acción concertada en el sector de conservas vegetales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los conciertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de cada una, se les concede los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada, que se prevé en el plan financiero, y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 80 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las Entidades concertadas y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, a aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

*Relación que se cita*

Empresa «Hijos de Francisco Pérez García, S. R. C.», ubicada en Lorquí, provincia de Murcia.

Empresa S. A. F. Y. C. («S. A. Frutas y Conservas»), ubicada en Balaguer, provincia de Lérida.

Empresa «Conservas de la Vega, S. A.», ubicada en Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se autoriza al «Banco Vitalicio de España» la práctica de operaciones de seguros de vida bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el «Banco Vitalicio de España», de que le sea autorizada la contratación del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente que acompaña, para esta modalidad de contratación.

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad autorizándola para la práctica de operaciones del seguro colectivo de vida, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 2, concedida al «Banco Central, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por el «Banco Central, S. A.», solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la nueva Sucursal que le ha sido traspasada por la «Banca March, S. A.».

Esta Dirección acuerda disponer que la autorización número 2 concedida en 30 de septiembre de 1964 al «Banco Central, S. A.», se considere ampliada al siguiente establecimiento:

*Demarcación de Hacienda de Barcelona*

Tarrasa.—Sucursal. Calle Mayor, 18-20, a la que se asigna el número de identificación 10-2-50.

Al mismo tiempo se dispone el cese en la prestación del servicio de referencia en la sucursal que a continuación se indica, quedando anulado el número de identificación que tenía asignado:

«Banca March, S. A.», Demarcación de Hacienda de Barcelona.—Tarrasa. Sucursal. Calle Mayor, 18-20, con el número de identificación 10-17-01.

Madrid, 15 de enero de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Julio Wadyd Soleimar Melais, José Ivan Moore y Antonio Pérez Fernández, cuyos domicilios fueron, respectivamente, General Oraa, 57, de Madrid, desconocido el segundo, y Martínez Maldonado, 24, de Málaga, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 24 de enero de 1969, al conocer del expediente número 391/68, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de Contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 1.º del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación ille-

gal en nuestro país de un automóvil Mercedes-Benz, valorado en 225.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Julio Wadyd Soleimar Melais, José Ivan Moore, Luis Guiral Guarga y Ramón Juncosa Vallbona, y como cómplice, a Antonio Pérez Fernández, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante octava del artículo 18 por reincidencia en la comisión de hechos análogos, únicamente para el inculpado señor Guiral.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción
<b>Autores:</b>			
Julio Wadyd Soleimar .....	50.000	467 %	233.500
José Ivan Moore .....	50.000	467 %	233.500
Luis Guiral Guarga .....	50.000	534 %	267.000
Ramón Juncosa Vallbona .....	50.000	467 %	233.500
<b>Cómplice:</b>			
Antonio Pérez Fernández .....	25.000	467 %	116.750
<b>Totales .....</b>	<b>225.000</b>		<b>1.084.250</b>

5.º Decretar el comiso del automóvil aprehendido y objeto de la infracción en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Oficiar al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Mahón, que conoce del juicio ejecutivo 13/67, promovido por Luis Guiral Guarga, contra el Banco Comercial de Menorca, a fin de que si la sentencia dictada en 3 de mayo de 1967, al conocer del citado juicio ejecutivo, reconoció a Luis Guiral Guarga el derecho de cobrar la cantidad de 1.500.000 pesetas, importe de la letra librada por don Antonio Olivares López, como Administrador de EROSA, sea retenida la citada cantidad a disposición de este Tribunal.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C., «Contrabando», en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 28 de enero de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—551-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Canal de Monegros, tramo III, nuevo revestimiento del trozo tercero (ampliación de la zona expropiada) y acequia M-39», término municipal de Lanaja (Huesca).*

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1964, habida cuenta de los informes de la Sección de Expropiaciones y Abogacía del Estado, y considerando que no se han presentado reclamaciones al respecto, he resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente indicado, y de los cuales son propietarios los señores y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Nueva España», de Huesca, del día 2 de febrero de 1968; en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» número 33, de fecha 7,